



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, a los 9 días del mes de junio de dos mil once, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Víctor Horacio Violini y Daniel Carral (artículo 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la causa N° 12554 (Registro de Presidencia N° 42186), caratulada “M., A. P. s/ recurso de casación interpuesto por el agente fiscal”, y su acumulada N° 12670 (Registro de Presidencia N° 42187), “M., A. P. s/ recurso de casación interpuesto por el particular damnificado”, conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI-CARRAL.

**ANTECEDENTES**

1) El Tribunal en lo Criminal N° 1 de Junín absolvió libremente y sin costas a A. P. M. en orden a los delitos tipificados en los artículos 268 (1), 268 (2), 248, 249 y 262, en relación con el 261, todos del Código Penal.

2) Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación el agente fiscal, denunciando en primer lugar violación a las reglas derivadas de artículo 363 del ritual.

Ello así, puesto que el “a quo” rechazó su pedido de que se librara exhorto al órgano correspondiente, a efectos de que se aportara a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

la causa la escritura a la que aludía el testigo Álvarez en su declaración, pues surgían contradicciones con el contenido de dicho instrumento. También se solicitó el libramiento de exhorto a efectos de cotejar la existencia de actuaciones judiciales diferenciadas en la localidad de Río Cuarto, donde se habría plasmado una operación comercial materia de investigación en esta causa (según dichos del testigo Storani), la que también fuera denegada.

A criterio del fiscal, la mera afirmación de que no se encuentran reunidos los extremos requeridos por el artículo 363 del ritual denota que el resolutorio se encuentra infundado (artículo 106 del código adjetivo), al no explicarse el motivo por el cual se considera que el requerimiento no se ajusta a las previsiones de la norma en trato. Máxime, cuando dicha negativa produjo un vacío probatorio (imposible de suplir con los elementos obrantes en la causa) que fue valorado por el tribunal para sustentar el pronunciamiento absolutorio, pese a que se encuentra demostrado que el imputado poseía 65 hectáreas de terreno, y posteriormente, sumó un total de más de mil hectáreas, por un valor superior al millón de pesos/dólares.

En función de ello, solicita se case el veredicto impugnado, y se disponga la realización de un nuevo debate, a efectos de producir la prueba denegada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

Paralelamente, y luego de transcribir extensamente las argumentaciones de la sentencia, concluye que el veredicto absolutorio resulta arbitrario, pues contra lo sostenido en la sentencia, la conducta típica consiste en no justificar el origen lícito de los fondos aplicados a la adquisición de bienes, lo que determinó el incremento patrimonial.

Por este carril, señala además que en materia contable, el juez debe someter su discrecionalidad a los especiales conocimientos que tienen los expertos contables, fundando los motivos que lo llevan a rechazar el examen, lo que no ha ocurrido en autos.

Señala así que el tribunal no debió criticar las pericias, ya que los expertos relevaron su aplicación por métodos diferentes, pero coincidieron en la ausencia de documental que acreditara la compra de dólares.

Por lo expuesto, solicita se case la sentencia impugnada y se condene al encartado en orden al delito de enriquecimiento ilícito (artículo 268-2 del Código Penal) o en subsidio, se reenvíen las actuaciones a la instancia (fs. 695 vta/696).

3) Contra el mismo pronunciamiento, interpuso recurso de casación el particular damnificado, denunciando absurdo en la valoración de la prueba.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

En apretada síntesis, explica que el juzgador ha obviado o valorado erróneamente el aporte fraccionado o retaceado de información destinada a la confección de los peritajes contables; que ha sobredimensionado el valor de algunos libros comerciales y puesto el énfasis en cuestiones parciales, que no desautorizan la conclusión final de los expertos, relativa al incremento patrimonial injustificado.

Señala también que la acusación no se centró en el régimen de periodicidad de la presentación de declaraciones juradas, sino en el falseamiento de datos dentro de las mismas, por lo que los argumentos del “a quo” devienen, a su entender, abstractos en este aspecto.

Por este carril, además, considera errado el desdoblamiento que efectúa el tribunal entre dolo y malicia, reconociendo el primero, y obviando que dentro de éste queda comprendido el segundo elemento.

Sostiene, además, que las constancias y sanciones del tribunal de cuentas denotan el abuso funcional también reprochado, y ejemplificado con los casos de agentes y contadores que permanecieron en el cargo por años, pese a la existencia de reiteradas sanciones.

Tras formular diversas consideraciones de carácter doctrinario, peticona en definitiva se revoque la sentencia impugnada, y se condene al imputado en orden a todos los delitos materia de acusación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

4) Radicadas las actuaciones en esta Sala por prevención (fs. 715), a fs. 717 el Fiscal consintió la misma, remitiéndose a su escrito de fs. 705, por el que mantuvo el recurso interpuesto por su inferior, mientras que a fs. 720 el defensor del imputado consintió el desistimiento de la audiencia de informes.

5) Encontrándose la Sala en condiciones de dictar sentencia definitiva, se plantean y votan las siguientes,

**QUESTIONES**

Primera: ¿Son procedentes los recursos interpuestos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACION**

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor  
Violini dijo:

I.-

Los hechos materia de juicio han sido reseñados por el tribunal “a quo” de la siguiente manera:

Hecho 1: Que en la ciudad de Junín, entre los años 1983 y diciembre de 2003, el aquí imputado, que se desempeñaba como intendente municipal, desde la asunción del cargo y hasta el traspaso del mando, aumentó en forma desproporcionada su patrimonio, en comparación con los ingresos percibidos en dicho período, conforme las declaraciones



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

juradas que presentara ante los organismos de contralor, comprendiendo tal incremento la adquisición de bienes inmuebles, rurales y urbanos, automotores, implementos para trabajos rurales y movimientos de cuentas bancarias.

Hecho 2: Que en el mismo período de tiempo, el encartado omitió presentar en tiempo oportuno y declarar su real situación patrimonial/financiera y económica en las correspondientes declaraciones juradas que se encontraba obligado a presentar, específicamente en relación con el año 2001.

Hecho 3: que en el mismo período, actuó en forma sistemática y reiterada en franca violación a disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables (por acción u omisión), conducta que fuera sancionada en sede administrativa por el Hnble. Tribunal de cuentas de la provincia de Buenos Aires, conforme el detalle que se transcribe en el veredicto.

Hecho 4: Que en el mismo período, el imputado realizó pagos de salarios en violación a lo normado por el artículo 26 de la Ordenanza General y no justificó los egresos que allí se enumeran, lo que también fuera sancionada en sede administrativa, conforme el detalle transcrito en el veredicto.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

Hecho 5: Que en las mismas fechas, el imputado autorizó y efectuó pagos de viáticos a personal contratado en violación al artículo 98 de la Ordenanza General 207; gastos de movilidad considerados como no municipales; pagos por mayores costos a la firma Videlpa S.A. que no correspondía que fueran efectuados y gastos generados en los expedientes 2335 y 49598 sin soporte documental, conducta que fuera sancionada por el tribunal de cuentas, conforme el detalle que se cita.

Hecho 6: que en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, siendo el administrador legal y único de los fondos y recursos del erario público municipal, permitió, por negligencia e inobservancia de los deberes a su cargo, que se sustrajeran los montos que se detallan en la sentencia del año 1991 del Hnble. tribunal de Cuentas provincial, conducta sancionada en sede administrativa, y conforme al detalle que se menciona en el veredicto.

II.-

La fiscalía se ha agraviado en punto a la desestimación que realizara el tribunal de dos pedidos de incorporación de prueba por lectura.

Ahora bien, en mi opinión no es posible ingresar en el análisis del veredicto, pues el agravio se encuentra infundado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

A este respecto, no es ocioso señalar que la doble instancia judicial a favor del Ministerio Público Fiscal es sólo una facultad de orden legal, que no es pasible de adquirir el rango de “garantía” (CSJN, causa “Arce, Jorge”, del 14 de octubre de 1997; causa “Gorriarán Merlo, Enrique”, del 19 de octubre de 1999), y por ello, a contrario de lo pretendido por el recurrente, no le resultan aplicables las consideraciones vertidas por el Máximo Tribunal Nacional in re “Casal, Matías Eugenio”, del 20-9-05.

Vale decir, que el derecho acordado legislativamente al representante de la vindicta Pública se ciñe a los parámetros de una casación en sentido estricto.

Sentado ello, entonces, observo que más allá de la denuncia de ausencia de fundamentación, en el curso del debate la fiscalía aludió a “contradicciones” que no especificó (fs. 434 y vta), a efectos de acreditar la esencialidad de la prueba que peticionaba; y respecto de la solicitud del particular damnificado, plasmada a fs. 437 vta, nada se dijo en punto al carácter “indispensable” de la misma, sino que sólo se aludió a los fines de “tener una prueba más íntegra”.

Paralelamente, cabe señalar que el particular damnificado no se ha agraviado ante esta instancia de la decisión denegatoria del tribunal, de lo que cabe colegir la ausencia de perjuicio, o al menos, su falta de acreditación.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

Y por otro lado, como dijera, el recurso fiscal se limita a señalar que con la prueba desestimada se hubiera podido determinar en forma incontrastable el incremento patrimonial (fs. 659) por compra de un inmueble, ítem cuyo análisis ocupó un 40% del texto de la sentencia, pero en rigor de verdad, la compra de dicho inmueble, y el incremento de la cantidad de hectáreas a nombre del imputado es un dato no negado por el tribunal (fs. 535). De hecho, es uno de los los puntos analizados con mayor extensión, y no es ocioso recordar aquí que el delito no pena el mero enriquecimiento patrimonial, lo que torna al agravio en este punto, sobreabundante, por lo que en definitiva no progresa (artículos 210, 373, 448 del rito).

III.-

En lo sustancial, ambas partes han coincidido en señalar que el delito de enriquecimiento ilícito posee carácter *omisivo*, para, a partir de allí, construir la imputación explicando por ejemplo que la ausencia de documentación suficiente como para reconstruir el desenvolvimiento patrimonial resulta reprochable al imputado, dado que tal aporte es un acto desincriminatorio, o que el mero hecho de no haber justificado el enriquecimiento basta para condenar.

Por ello, el particular damnificado considera que es el intimado quien deba aportar pruebas para su defensa, de lo que colige que dicha omisión funda y acredita la ilicitud del incremento patrimonial.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

No comparto esta postura, y es importante deslindar la cuestión en este momento, a efectos de poder analizar la prueba rendida a la luz de una interpretación puntual del tipo penal.

Es que si bien el núcleo del artículo 268 (2) del Código Penal incrimina a quien “al ser debidamente requerido, no justificare” la procedencia del incremento patrimonial (y sobre esta literalidad se construye la interpretación de los recurrentes), en mi opinión, no es posible considerar al delito así legislado como de pura actividad.

En efecto, la condena no puede sustentarse en la mera “no justificación”, pues ello podría llevar al absurdo de condenar a una persona que se hubiera enriquecido lícitamente sólo porque, por ejemplo, por motivos personales se hubiera negado a justificar dicho incremento.

Pero además, considerar que el delito se *perfecciona* sólo con la omisión importaría tergiversar los principios de inocencia, carga de la prueba y no valoración del silencio en contra del imputado, pues evidentemente, esa estructura supone poner en cabeza del acusado la prueba de su inocencia, es decir, de la “juridicidad” de la conducta, relevando al Estado de su deber de probar la culpabilidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En mi opinión, ese tipo de interpretación podría resultar abiertamente inconstitucional, y contraria al mismo fundamento de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

punición, que en rigor de verdad, resulta ser el aprovechamiento del cargo para lograr un enriquecimiento indebido, y no la mera desobediencia a la realización de un acto formal (declaración jurada de bienes), ya contemplada en el artículo 268 (3) del mismo cuerpo legal.

La ausencia de justificación, entonces, puede erigirse como elemento indiciario que habilite la investigación penal, pero ella sola no puede determinar la consumación del delito, que en realidad, es de tipo *comisivo*.

Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que en un reciente pronunciamiento sostuvo que “La interpretación acordada por la Cámara al tipo penal contenido en el art. 268 inc. 2º del Código Penal, en tanto postula a aquella infracción como constitutiva de un delito meramente omisivo, no puede ser convalidada. Considerar que el tipo legal consiste en la ausencia de justificación del acrecentamiento patrimonial, habilita la posibilidad de que éste sea castigado penalmente sin importar si esa diferencia patrimonial tiene un origen lícito, además de la problemática aceptación de que el delito se perfeccionaría ante el juez, luego del emplazamiento en un proceso en trámite.

La acción típica del delito en estudio se conforma mediante la conducta de enriquecerse apreciablemente y de manera injustificada durante el ejercicio de la función pública. De este modo, los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

datos relevantes para la comprobación de su realización típica resultarán de las pruebas reunidas en el juicio; y como en cualquier proceso respetuoso de las normas que lo sustentan, el acusador deberá acreditar que el funcionario se enriqueció de modo apreciable e injustificado durante el ejercicio de la función pública.

Así, en el entendimiento de que esta interpretación es la que mejor traspone las críticas de incompatibilidad con las garantías relativas a la inversión de la carga probatoria y aquélla que identifica el momento de realización de la conducta punible dentro del proceso penal” /SCBA, causa P. 93.737, "V. , R.O., s/ Enriquecimiento ilícito", del 5 de mayo de 2010).

No puedo compartir con los recurrentes, entonces, que la mera omisión de aportar la documental requerida, o aún el aporte fraccionado de dicha documental, importen elemento suficiente para revocar el veredicto (artículos 18 de la Constitución Nacional; 448 del Código Procesal Penal).

IV-

La sentencia reproduce en forma harto extensa cada uno de los puntos de análisis de los contadores peritos oficiales, Bentorino y Bolognesi, como así también del perito de parte, Mooney, detallando los puntos coincidentes, las divergencias y las aclaraciones que efectuaron los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

mismos en todas las jornadas del debate en las que declararon y/o cotejaron la prueba documental que se les iba presentando.

Tras este profuso análisis, el “a quo” concluyó que, pese a haber examinado la misma documentación en el curso del debate, no pudieron llegar a conclusiones coincidentes, extremo que a su criterio, no encuentra justificación.

Desde esta óptica, entonces, no puedo acompañar al fiscal cuando afirma que el tribunal “debió” establecer cuál de las conclusiones era la correcta, haber profundizado el interrogatorio, definir cuál de los conceptos fueron bien o mal aplicados, o “corregir” resultados.

Es que los peritos resultan ser “auxiliares” de la justicia, en una ciencia que es ajena al juzgador, quien, si bien puede determinar el mérito o demérito de los informes, no puede, por razones obvias, suplir al experto “corrigiendo” conclusiones técnicas en una materia que le es ajena.

Por lo demás, no es tarea del tribunal suplir o completar las lagunas o las ausencias de información que surgen de los elementos de prueba, sino simplemente evaluarlas, y determinar si ellas resultan suficientes para formar convicción y pregonar certeza.

En este contexto, si el “a quo” afirma que las discrepancias entre los peritos no han sido superadas pese al interrogatorio y el cruce de opiniones entre ellos verificado en el curso del debate, y en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

consecuencia, la imputación resulta confusa, o no debidamente acreditada, tal afirmación no puede ser atacada con el argumento de que el tribunal “debió” superar la incertidumbre cuando ni siquiera los expertos en la materia pudieron hacerlo, pues la aplicación de la “sana crítica racional” que reclama el impugnante no está dirigida a reconstruir la prueba ofrecida por las partes o suplir sus falencias, sino que se limita a juzgarla frente al principio de inocencia que ampara al acusado, a efectos de determinar su valor para contrarrestar dicho principio.

A mayor abundamiento, el sentenciante recogió expresamente la imputación central de la acusación, esto es, el incremento patrimonial traducido en la cantidad de hectáreas adquiridas por el encartado.

En este caso, él entendió que los acusadores no habían producido tasaciones que acreditaran el valor de los inmuebles adquiridos, máxime cuando existen varias maneras de realizarlas, y todas deben retrotraerse a la fecha de adquisición del inmueble, como lo explicara el testigo Aldabe, tasador del Banco de la Nación Argentina (fs. 535 vta).

En sentido concordante, Javier Peracca, tasador del Banco de la Provincia de Buenos Aires, explicó los ítems que se consideran a efectos de una tasación, y la variación de los valores de los terrenos entre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

los años 1998 y 2001, descendiendo en este último a raíz de la crisis en el país y la asiática.

Por este carril, el “a quo” relativiza la acusación, en cuanto afirmó la imposibilidad de que el encartado obtuviera ingresos de otra fuente que no fuera su sueldo si los campos de su propiedad se encontraban improductivos, dado que el testigo Aldabe exteriorizó que pese a los problemas climáticos y estacionales, la producción no se encontraba anulada (dato éste corroborado por los peritajes contables, que adjudican montos específicos en rubros como, por ejemplo, cosechas).

Concuero entonces, con el juzgador, en que no es posible afirmar que los únicos ingresos del imputado provinieran de su sueldo como intendente municipal.

Por lo demás, a fs. 5 vta el encartado manifestó haber adquirido el dinero para la compra del terreno, de un préstamo otorgado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia avalada por el representante de la entidad, Elías Yabor, quien a fs. 6 intervino en la escritura traslativa de dominio, corroborando la existencia de ese crédito por un monto que representaba la mayor parte del precio de compra, préstamo que debía devolverse en un plazo de siete años, estableciéndose asimismo tasas de interés y provisiones para el caso de restricciones cambiarias en el país, que impidieran el pago en dólares. Más importante aún, en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

cumplimiento de dicha obligación y por un monto idéntico, a fs. 9 se agravó el fundo adquirido con un derecho real de hipoteca.

Sagazmente, el juzgador señaló que los peritos contables han encontrado inconsistencias, pero al mismo tiempo, y a los efectos del presente delito no es posible ceñirse al mero análisis de las declaraciones juradas patrimoniales que bien pudieron responder, en su confección, a fines diversos, por lo que en consecuencia no es posible sostener que dicha situación resulte prueba de un enriquecimiento ilícito.

Obsérvese, a mero título de ejemplo, que el contador Bentorino señaló, a fs. 120, la compra y venta sucesiva de varias fracciones de terrenos, entre los años 1994 y 1996, que no aparecen correctamente volcadas en los balances, en los que no se asentó ni el monto de la pérdida que arrojó esa suma de operaciones, ni la utilidad derivada de las ventas de los campos. Asimismo, surge de fs. 121 que el imputado habría solicitado y obtenido préstamos por un monto total que rondaba los ochocientos treinta y tres mil pesos /dólares, los cuales tuvo que refinanciar, no habiéndose cancelado los tomados ante el Banco Provincia de Buenos Aires (fs. 121 vta).

En este sentido, M. declaró, a fs. 266, que uno de los créditos otorgados por el Banco Provincia (precisamente, el destinado a la compra del campo de la localidad de Saboya) no se había cancelado,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

ascendiendo a la fecha de su declaración a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), y que fue favorecido por la pesificación.

También a mero título de ejemplo, observo que a fs. 520 vta los peritos oficiales no pudieron determinar el movimiento de una determinada cantidad de dinero (y de la compra de un automotor), presumiendo un consumo sólo a partir del hecho de que el dinero no figura como ahorrado, y a partir de una irregularidad en la declaración jurada que bien podría ser asignada, según dijera a las “desprolijidades” que reinaban en el ente recaudador en el año 1994. En definitiva, se admite la posibilidad de que una misma compraventa haya sido imputada dos veces, y también se admite que ello pudo haber ocurrido en el año 2002 (fs. 521 vta).

Por este carril, además, Bentorino afirmó la existencia de dólares en poder del imputado (\$ 158.430) a partir del año 1993, es decir, cuando inicia su análisis, por lo que poco pudo decir respecto del modo como fueron adquiridos, y por ello “no los computó ni en favor ni en contra” (fs. 523) y tampoco analizó el destino que se le dio a esa moneda (fs. 523 vta), pese a que todos los peritos están de acuerdo en que el imputado contaba con una suma importante en dólares en forma previa a la adquisición de un inmueble rural (el campo de Nidera).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

El tribunal subrayó especialmente que los peritos oficiales no mencionan la venta de un plan de ahorro que figura en la pericia privada, o se observan omitidos en un peritaje montos correspondientes a créditos, que sí figuran en otros, cotejando además diferencias en el tratamiento de la existencia, aplicación y flujo de dólares.

Se suma a lo expuesto que los análisis contables no abarcan todo el período comprendido por la acusación y que inclusive, Bentorino encuentra inconsistencias a partir del año 1999, mientras que por el contrario, Bolognesi afirma que a partir de dicho año no las observa (fs. 537 vta./538), y en varios de los años computados, los saldos poseen carácter negativo.

Entre las inconsistencias detectadas, además, el perito Bolognesi triplica la suma asignada al rubro “consumo” del año 1996 en forma inexplicable, pues tal importe no se compadece con los años anteriores y posteriores (fs. 527 vta.); Bentorino, por su parte manifiesta que la documental aportada es incompleta y no fiable, caracteres que no reprocha Bolognesi, quien además, inexplicablemente detiene su análisis a partir del año 199, al haber detectado desde allí y hasta el 2001 “saldo positivo”, cuando precisamente, era esa evolución la que debía analizar a efectos de detectar un enriquecimiento ilícito.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

En definitiva, lo que parece surgir con claridad de los peritajes efectuados y la compulsa de la documentación, es que pese a la actividad pública y privada, sólo la compra del campo de la localidad de Saboya aparecería como irregular, atento los montos comprometidos, pero al mismo tiempo, también se encuentra acreditado el otorgamiento del crédito, por lo que no es posible derivar en forma certera de estos elementos, la existencia de un enriquecimiento ilícito, visto que la ley no penaliza el endeudamiento, por más imprudente que éste resulte.

Comparto también la afirmación del sentenciante, relativa a que los peritos han fraccionado infundadamente los períodos de estudio, al iniciarlos en el año 1993, cuando la ley de convertibilidad económica regía desde el año 1991, y el cargo había sido asumido por M. en el año 1983, de lo que concluye que ninguno de los peritajes ha podido traducir la evolución integral del patrimonio, que es justamente el objeto de análisis del delito de enriquecimiento ilícito.

Más allá de lo expuesto, algunos tramos del agravio fiscal me resultan inconsistentes, si por ejemplo, afirma que en el año 1983 el “patrimonio a moneda constante” del imputado era de poco más de siete pesos (fs. 677), pero paralelamente da por cierto que a esa fecha el encartado poseía inmuebles urbanos y 65 hectáreas de terreno.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

Si los análisis periciales toman como fecha de inicio el año 1993, entonces es evidente que, contando desde la primera declaración jurada (año 1983), la evolución del patrimonio durante esos diez años se desconoce en forma certera, de lo que colijo que no es posible predicar, con la certeza requerida, que dichas “inconsistencias” obedecen a un enriquecimiento ilícito y no, por ejemplo, a la evolución del patrimonio en los años omitidos.

O dicho de otro modo: los puntos de desacuerdo y corrección de los expertos han sido muchos, y trascendentes. Como resultado final de lo analizado, y pese a la sospecha que pudiera abrigarse (inclusive, respecto de actividades comerciales de tipo especulativo), lo cierto es que el mero incremento patrimonial resulta insuficiente para afirmar que medió en el caso un enriquecimiento ilícito típico en los términos del artículo 268 del Código Penal.

No puedo, ante el cuadro probatorio reseñado en el veredicto, y pese a los agravios de las partes, superar el mero margen de la sospecha razonable, lo que equivale a decir que subsiste un margen de duda en autos que, por imperio constitucional y legal, debe favorecer al encartado (artículos 18 de la Constitución Nacional; 1º del rito).

En consecuencia, considero que la prueba colectada no permite pregonar certeza en el punto, por lo que los agravios a este respecto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

se tornan insuficientes para provocar la casación que se peticiona (artículos 18 de la Constitución Nacional; 210, 373, 448, 450, 451 y concordantes del Código Procesal Penal).

V.-

El particular damnificado resiste la absolución dictada respecto de los demás delitos imputados, por lo que corresponde ahora abocarse a los restantes hechos materia de debate.

En lo que atañe al denominado hecho 2, se reprocha al imputado haber omitido, en la declaración jurada el año 2001, denunciar el resto de sus bienes, además del campo de la localidad de Saboya, como así también los pertenecientes a su esposa.

A este respecto, señala el juzgador que en dicha declaración, M. denunció la compra del terreno y el pasivo que suponía el crédito hipotecario obtenido, pero también observa, a diferencia de los acusadores, que no lo mencionaron, que tres fojas antes de dicha declaración, obra el elenco del resto de los bienes del encartado, y que el “a quo” reproduce a fs. 546.

Asimismo, se destaca que si se presentó una declaración jurada completa el 4 de mayo de 1998, y que, si la misma debía renovarse cada cinco años, o actualizarse en forma previa, si así correspondiera (artículo 7 del decreto-ley 9624/80, con sus modificatorios 711/81, 26/87 y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

3233/90), entonces eso es lo que parece haber ocurrido, dado que la cuestionada declaración, en la que se imputa omisión de denunciar el resto del patrimonio, fue presentada el 22 de noviembre de 2001, antes de que feneciera el plazo legal de cinco años, encontrándose el resto de los bienes ya declarados.

Entonces, en este caso el análisis dogmático de la figura aparece como irrelevante, si conforme los hechos imputados y la normativa que lo rige, el encartado no se encontraba obligado a presentar una declaración jurada de bienes “integral” hasta el año 2003, lo que equivale a sostener que la actualización, en el año 2001, de la presentada en el año 1998, sólo lo obligaba a declarar las modificaciones al patrimonio, y por ello, considero que en este caso, los elementos colectados resultan insuficientes para considerar típica a la conducta.

Por este carril, además, y en cuanto a los bienes de propiedad de su cónyuge, recibidos por herencia, comparto con el juzgador en que no es posible predicar, aquí sí, el carácter malicioso de la omisión, o tan siquiera el dolo, si el acusado entendía que, por revestir estos bienes carácter propio de su esposa, no resultaba necesario declararlos, no siendo ocioso subrayar, por lo demás, que los acusadores no han atacado por ilícitos a dichos bienes. El error, en todo caso, no permite pregonar la tipicidad de la conducta.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

En lo que atañe al hecho 3, corresponde señalar ante todo que la imputación penal se sostiene en las multas impuestas al encartado en los años 1983 a 1987, 1989 a 1992, y 1994 a 1998, y siempre, años tras año, a consecuencia del tratamiento de la rendición de cuentas de la gestión anual, siendo la imputación de carácter omisivo, esto es, el no haber ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbía (artículos 248 y 249 del Código Penal).

Asimismo, se imputo a M., conformando el denominado hecho 4, el haber efectuado pagos de salarios en violación a la normativa vigente, el no haber justificado egresos, la procedencia de devoluciones y los egresos por mayores costos por la obra de pavimentación de una avenida, faltas todas estas, relevadas en el tratamiento de la rendición de cuentas correspondiente al año 2003.

En este mismo bloque se incluyó el análisis del denominado Hecho 5, detectado en el marco del tratamiento de la revisión de cuentas correspondiente al año 1984, y que consistió en haber autorizado y efectuado pagos de viáticos en violación a la Ordenanza General 207; gastos de movilidad considerados como no municipales, pagos por mayores costos a la firma Videlpa S.A., que no correspondían ser efectuados, pagos por licencias no gozadas, y pagos no respaldados documentalmente.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

El tribunal rescató las declaraciones vertidas en el debate por el contador Caputo, Secretario del Tribunal de Cuentas Provincial, quien a preguntas de la fiscalía aclaró que las sanciones tuvieron un carácter netamente administrativo, estimando “prima facie” que tales irregularidades no habían constituido delito (fs. 560 vta)., pronunciándose en igual sentido el Jefe del Departamento Jurídico del Tribunal de Cuentas, Doctor Giuliano, y finalmente, el contador Capel, que se desempeñó en el municipio de Junín entre los años 1981 y 1991, y como asesor inspector del Tribunal de Cuentas entre 1977 y 1980. El testigo explicó que en caso de sospecharse la comisión de un delito, el Tribunal debía formular inmediatamente la correspondiente denuncia (extremo no verificado en los casos de autos), como así también que las sanciones de carácter administrativo eran frecuentes en toda la provincia, siendo que el tribunal le aplicó multas inclusive a él mismo, mientras trabajaba en la municipalidad de Junín.

La obligación de denunciar cualquier irregularidad, ante la sospecha de comisión de un ilícito penal, fue ratificada por el Presidente del Tribunal de Cuentas, Benjamín Grimberg, por lo que las multas impuestas obedecieron a “faltas administrativas” (fs. 561 vta).

En el caso, el “a quo” sostuvo que toda la prueba de los acusadores se redujo a las sentencias del tribunal de Cuentas, y que, por lo dicho anteriormente, tal elemento resultaba insuficiente para afirmar la





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

comisión de un ilícito de carácter penal (fs. 564), pues como bien señala en la sentencia, ello sólo constituiría en el peor de los casos, el aspecto subjetivo del delito.

Finalmente, el tribunal trató el denominado Hecho 6, rescatando ante todo que la sanción administrativa impuesta fue dejada sin efecto, ante el pedido de revisión del imputado, siendo éste uno de los motivos por el cual el Fiscal desistió oportunamente de la acusación (artículos 368, última parte del Código Procesal Penal). La imputación, así, fue mantenida sólo por el particular damnificado, en los términos del artículos 262 del Código Penal, o supletoriamente, en los de los artículos 248 y 249 del mismo cuerpo legal.

En este caso, comparto también la tesitura adoptada por el tribunal, en el caso, a pedido del acusador público, quien expresamente explicó que el delito no podía tenerse por configurado, no sólo en virtud de que la sanción administrativa había sido dejada sin efecto, sino también en cuanto no surgió del debate cuál fue la conducta calificada como imprudente o negligente, no acreditándose tampoco que el faltante de dinero que originara la sanción administrativa hubiera sido efectivamente sustraído, y en tal caso, por quién (fs. 493 vta).

Por este carril, además, lleva razón el juzgador cuando afirma que la acusación particular resulta vaga e imprecisa, al reprochar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

simultáneamente un delito doloso y uno culposo que no tienen entre sí elementos comunes, más que la genérica violación a la “normativa vigente” que de todos modos, no especifica, y no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría perpetrado la sustracción negligentemente permitida (fs. 577).

Por idénticos motivos a los postulados en los puntos anteriores, entonces, concluyo que subsiste en autos un margen de duda razonable que por imperio legal debe favorecer al acusado, y por ello, el agravio no progresa (artículos 18 de la Constitución Nacional; 1º, 210, 373, 448 del ritual).

IV.-

En función de lo que antecede propongo al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto por el Agente Fiscal, rechazar, con costas, el recurso interpuesto por el particular damnificado y regular los honorarios profesionales del letrado de este último, doctor Manuel Gutiérrez, por su labor ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen (artículos 18 de la Constitución Nacional; 1º. 210, 373, 448, 450, 451, 452, 453, 456, 459, 464, 465, 466, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28 “in fine” del Decreto 8904/77).

Por lo expuesto, a esta primera cuestión VOTO POR LA  
NEGATIVA.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini, por sus mismos fundamentos y me pronuncio a esta cuestión por la NEGATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Agente Fiscal, rechazar, con costas, el recurso interpuesto por el particular damnificado y regular los honorarios profesionales del letrado de este último, doctor Manuel Gutiérrez, por su labor ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen (artículos 18 de la Constitución Nacional; 1º. 210, 373, 448, 450, 451, 452, 453, 456, 459, 464, 465, 466, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28 "in fine" del Decreto 8904/77). ASI LO VOTO.-

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Voto en el mismo sentido que el doctor Violini.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente,

**S E N T E N C I A**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
PRESIDENCIA

I) RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal.

II) RECHAZAR, con costas, el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado.

III) REGULAR los honorarios profesionales del letrado del particular damnificado, doctor Manuel Gutiérrez, por su labor ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 1º. 210, 373, 448, 450, 451, 452, 453, 456, 459, 464, 465, 466, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28 "in fine" del Decreto 8904/77.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase a origen.

**Fdo: Víctor Horacio Violini - Daniel Carral**

**Ante mí: Andrea K. Echenique**